

CAPITULO XXXVIII

EL NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL

169. “El primer brote universal en favor de la justicia social”

El título “El Nuevo Derecho Constitucional” que hemos dado al presente capítulo, responde a la necesidad, no sólo política y jurídica, sino aun académica, de hacer un distingo obligatorio entre el derecho constitucional tal y como existía hasta antes de la Constitución Mexicana de 1917, y el que se dio a partir de ella.

En efecto, nuestra Carta del '17 vino a marcar una nueva ruta al derecho constitucional que nos permite establecerle una categórica diferenciación, al señalar dos etapas primordiales dentro de la evolución liberal de esta disciplina: el antiguo y el nuevo derecho constitucional. El nuevo derecho constitucional, es decir, el que se dio a partir de la Constitución Mexicana de 1917, difiere substancialmente del anterior a ella, por el contenido eminentemente social que lo nutre, y que transformó, casi por completo, imagen y esencia de este último. Y es que habiendo ella captado las innegables bondades de las leyes fundamentales de 1824 y 1857, supo dar una serie de pasos hacia adelante que habrían de desembocar en la ruptura de la estructura política clásica de las Constituciones, para incrustar el elemento social. Consagró así —y permitasenos insistir una vez más—, los principios del pensamiento liberal, diluidos, empero, en esa esencia de justicia social que informa su contenido.

JORGE SAYEG HELÚ

Podemos afirmar ciertamente, pues, sin temor a pecar de exagerados, que con nuestra Constitución de 1917 nació un nuevo concepto del derecho constitucional que ha venido a informar la estructura no solamente de los Estados modernos de más o menos reciente creación, sino, aun, el régimen constitucional de añejas nacionalidades euroasiáticas.

La Constitución mexicana de 1917 significa, en este sentido, la superación del liberalismo individualista y abstencionista —con todos los males inherentes a dicho sistema—; pues sin abandonar el régimen de libertad que éste supone, lo troca en un liberalismo social y proteccionista. Este socio-liberalismo ha venido imponiéndose, y se nos antoja, por hoy, como la solución más idónea al problema central del hombre: la búsqueda de su felicidad.

Efectivamente, el Estado moderno surge a fines de la Edad Media, bajo el signo del individualismo; la estructura que adopta y la actividad que lo caracteriza, exigirá ya la forma legislada y rígida para su organización, dándose así origen a las primeras Constituciones escritas —no fundadas ya en la costumbre tan sólo— y al derecho constitucional como la rama esencial del derecho público. Así vemos cómo éste adquiere forma y materia de la doctrina filosófica que nutre al propio Estado en esos momentos: el libero-individualismo. El individualismo y el liberalismo económico que caracterizan al Estado liberal de los siglos XVIII y XIX, imprimen su tónica al derecho constitucional anterior al siglo XX; las Cartas Constitucionales de esa época se encargan de preservar aquellos órdenes. Era éste, el antiguo derecho constitucional.

Mas cuando el liberalismo económico empieza a ser enjuiciado, por haberse mostrado incapaz de resolver una serie de situaciones que él mismo, con su doctrina abstencionista (*laissez faire; laissez passer*) había provocado, se da paso a un liberalismo intervencionista y, aun, proteccionista, que la Constitución mexicana de 1917 es la primera en recoger y estructurar, como fruto de su propia amarga y agitada historia, haciendo surgir así un nuevo concepto del derecho constitucional.

Méjico viene ofreciendo al mundo entero, desde entonces, las innegables bondades de su doctrina constitucional: sin abandonar el

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

régimen de libertades que supone el liberalismo individualista, lo complementa con un proteccionismo económico, y así podemos hablar de un socio-liberalismo que plasmó nuestra Constitución de 1917. A partir de ese “primer brote universal en favor de la justicia social” —que dijera Mario de la Cueva—, muchos otros países se adhieren a este nuevo derecho constitucional; abandonan los viejos moldes y se dan la estructura del Estado mexicano.

Tres instituciones jurídicas, en particular, consagradas por nuestra Carta de 1917, habrían de ser, así, las que mayormente se significan en este influir del derecho constitucional mexicano en el derecho de otras latitudes. Nos referimos concretamente a la contenida en el artículo 27 constitucional en lo que respecta, fundamentalmente, a la reforma agraria y al régimen territorial de la propiedad; a la legislación que en materia laboral consagra el artículo 123, y a nuestro justamente afamado Juicio de Amparo, cuya proyección internacional, reflejada principalmente en el artículo 8º de la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” del año de 1948 ha llevado a uno de nuestros más notables constitucionalistas,²²⁴ a expresarse así sobre el particular:

“Por primera vez en su historia México ha salido al campo del derecho internacional con bandera propia. Cualquiera que sea el destino del Amparo, esa bandera habrá de regresar al corazón de la patria con la huella de todos los climas y el halago de todas las constelaciones, para confirmar nuestra fe en la sentencia judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda autoridad”.

Mas si el Juicio de Amparo, cuyo surgimiento se remonta al año de 1840, es de corte individualista, tanto la legislación laboral del 123, cuanto la reforma agraria y las modalidades impuestas a la propiedad del 27, no responden fundamentalmente, sino al propio “substratum” de justicia social que constituye el denominador común a nuestro Código Supremo en general, pues es precisamente este criterio el que nutre su contenido todo y el que informa al espíritu equiparador que la anima. No podemos dejar de ver en él, y en el concepto de

(224) Felipe Tena Ramírez, citado por Ignacio Burgoa: *El Juicio de Amparo*, pp. 25 y 26.

JORGE SAYEG HELÚ

derecho social que involucra, en consecuencia, sino una evolución de los propios principios liberales.

170. Derecho social

De ordinario se ha afirmado que el liberalismo y el derecho social se contraponen; el análisis —superficial hasta cierto punto— que frecuentemente se hace de estas dos entidades, nos las presenta como opuestas entre sí. El liberalismo —se dice— supone un abstencionismo estatal, frente al intervencionismo que implica el social; éste nace como una reacción a aquél.

No quiere verse, sin embargo, que el derecho social no viene sino a hacer posibles, en su realización, los principios básicos del liberalismo. Nosotros consideramos que más que oponerse entre sí, liberalismo y derecho social se complementan, y los principios que —tal vez— abstractamente proclamaba el libero-individualismo, vienen a hacerse posibles solamente dentro del marco del derecho social; libertad, igualdad y seguridad se positivizan y la propiedad asume el verdadero carácter de función social que le corresponde. El Estado se obliga a intervenir, equilibrando las fuerzas, para hacer posible la realización cabal de estos postulados fundamentales; y la extensión de los mismos a todos sus súbditos sin excepción pasa a ser la finalidad suprema de él.

“Históricamente hablando —se ha dicho²²⁵—, el derecho social surge en una etapa de la historia de la civilización, condicionada por la industria, impulsada por la ciencia moderna y los grandes descubrimientos de nuestro siglo”.

Efectivamente; pero estimamos, sin embargo, que la aparición del derecho social se opera dentro del marco mismo del liberalismo; como una evolución de éste, y no en forma ajena al mismo. Nuestra inquietud, pues, se deriva de esa división tajante que ha pretendido hacerse entre liberalismo y derecho social, como si éste no derivara de aquél su substancia; pues aun cuando se trata de dos concepciones diferentes, el segundo mencionado se manifiesta sólo a la luz del primero.

(225) Dr. Francisco González Díaz Lombardo: *Proyecciones y Ensayos Socio-políticos de México*, Ed. Botas, Méx., 1963, pág.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

De otra manera ¿cómo podría explicarse el movimiento liberal mexicano, si éste se manifestó social desde un principio? Desde sus comienzos el liberalismo mexicano se mostró lleno de preocupaciones e inquietudes sociales que nos permiten hacer nuestra la tesis del maestro Reyes Heroles, y afirmar con él, que el nuestro fue un liberalismo social; sería incomprensible si ambos términos se excluyeran como se ha querido pensar frecuentemente; no así, si —como afirmamos nosotros— se complementan el uno al otro.

Aunque “lo liberal” y “lo social” concurren simultáneamente, pues, entre nosotros, y nos permiten hablar de un liberalismo social, no puede hablarse de derecho social sino más adelante; cuando logra ser desechada la serie de prejuicios —emanados del mismo liberalismo—, y legislarse, aun constitucionalmente, sobre las conquistas sociales que tan manifiestamente se habían proyectado ya, desde cien años atrás, por conducto de nuestros más avanzados liberales.

Hay que distinguir, no obstante, un liberalismo ampliamente considerado, de otro estrictamente determinado. En el primer caso nos referimos a lo que se ha conocido como “corriente liberal” o “espíritu liberal”, que partiendo de la Reforma luterana llega hasta nuestros días caracterizado por su oposición a los elementos tradicionales y conservadores en todos los órdenes. En el segundo caso, es decir, en el que se refiere al liberalismo en sentido específico, queremos aludir a la concepción económico-filosófica que, apoyada en la fisiocracia, encontró en Adam Smith a su más significativo exponente. En ella, la economía aparecía como regidora fundamental de la sociedad, y el Estado se convertía en un simple mecanismo que dejaba su finalidad política tradicional para contentarse, tan sólo, con vigilar que la actividad económica se desarrollara sin trabas de ninguna especie.²²⁶

Obvio es decir que en el primer caso referido, es decir, en el que se refiere al liberalismo en un sentido general, el derecho social no vendría a ser sino una de sus ramas; éste aparecía como grado evolutivo avanzado del liberalismo, o, mejor dicho, de la corriente liberal.

Mas frente al liberalismo económico, señalado en segundo término, sí cabría hacer valer la oposición a que hemos venido refirién-

(226) Ver nota de pie de página, número 11.

JORGE SAYEG HELÚ

donos; aunque, aun en este caso, dicha oposición sería aparente. El liberalismo en su más restringida acepción, es decir, como concepción económica vino a ser superado por el derecho social; al abstencionismo estatal que proclamaba aquél, se enfrentó el intervencionismo que éste supone, precisamente —y válgasenos la insistencia—, para hacer posible la realización de los principios liberalistas fundamentales: “como positiva capacidad para desarrollar la personalidad propia, y no como facultad abstracta que los peor dotados por la fortuna no podían ejercitar”. La libertad venía a ser posible gracias a que la igualdad de sus súbditos se convertía en la finalidad suprema del Estado, obli-gándose para ello a intervenir equilibrando las fuerzas. De esta manera seguridad y propiedad pasaban a ser también principios más positivos y reales que se extendían a todos en general; y aquí pisamos ya, francamente, terrenos del derecho social.

Nacía, así, una nueva disciplina jurídica que, basada precisamente en el principio de justicia social, no tendía a ser, en consecuencia, sino un “derecho igualador de las naturales desigualdades sociales”; que ya no atendía simplemente al aspecto “Libertad”, sino que se halla regido fundamentalmente, por el de “justicia”, y se encamina, fundamentalmente también, a nivelar las desproporciones existentes entre las personas.

La denominación “derecho social”, sin embargo, resulta un tanto equívoca, pues por esencia es social todo el derecho, y malamente puede calificarse genéricamente, lo que en rigor no se refiere sino a un sector determinado del mundo jurídico, y no puede ser definido sino como una categoría específica. De igual manera resulta erróneo aludir a porciones diferentes del derecho social, como en el caso del derecho del trabajo, queriendo con ello referirse a la “plenitud” de aquél; pues ni sólo el derecho del trabajo constituye al llamado “derecho social”, ni éste integra la totalidad del mundo jurídico, por más que al concepto “derecho” se haya hecho seguir el vocablo “social”. Lo que ha querido significarse, en verdad, no es otra cosa que “...lo que cabría válidamente denominar —apunta certeramente el Dr. García Ramírez²²⁷— la ‘irrupción del acento social en el derecho’, te-

(227) Sergio García Ramírez: *Tres textos precursores en el constitucionalismo social*; Boletín Mexicano de derecho del trabajo; Mayo-Diciembre de 1968, pág. 470.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

ma a todas luces contemporáneo y secuela de las transformaciones operadas en diversas provincias de la vida social". El mismo autor nos señala, sintéticamente, las características esenciales del no muy propiamente llamado "derecho social"; del cual aceptamos, no obstante, esta denominación, por juzgarla —hechas las aclaraciones necesarias— la más idónea para expresar esa acentuación social que el mundo en que vivimos pone en el derecho de la hora presente.

"Si buscásemos resumir la tendencia de estas modificaciones —continúa, pues, el referido autor—, deberíamos sin duda recordar el carácter ético, equiparador, tutelar, del Derecho contemporáneo, que cesa ya de ver individuos aislados, para volver la mirada hacia los grupos y las clases; que desconoce el primado de la autonomía de la voluntad, para abrazar el control social de la libertad; que cercena los derechos absolutos, para reorientarlos en sentido social; que acude en defensa del débil —la mujer, el niño, el trabajador, el campesino, el anciano, el enfermo, el arrendatario..., en la abigarrada complejidad que tienen los destinatarios de este nuevo Derecho—, para dotarlos de las armas necesarias a fin de que sea en verdad posible, y no simplemente grotesca, su lucha por la vida; que introduce el dirigismo contractual y crea nuevos órdenes jurídicos: el laboral, el agrario, el de la seguridad social... Así las cosas, las normas del Derecho social se multiplican y abarcan gran diversidad de campos, al modo que es fuertemente expansiva y penetrante la preocupación que las genera, nutre e impregna: el propósito tutelar que provoca la socialización del Derecho".

Y es que para el derecho social ya no serán los bienes, ni la propiedad, ni el capital, como fueron durante siglos para el mundo del derecho en general, los objetivos primordiales sujetos a su consideración; será el hombre, precisamente, el objeto central de su cuidado. La condición humana, sus necesidades; la inseguridad a la que está expuesta, tanto personal cuanto familiarmente, ocupará la atención toda de esta nueva rama del derecho, ante "la tremenda paradoja y el terrible drama del hombre... que —apunta acertadamente Gon-

JORGE SAYEG HELÚ

zález Díaz Lombardo²²⁸— lleno de derechos... moría casi en la miseria y en el más doloroso de los aislamientos”.

De aquí que:

“El derecho social —nos refiere el propio autor²²⁹— no conoce individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos”;

y que su misión no sea otra que proteger al débil y tutelar al desamparado. La distinción que tradicionalmente había venido haciendo entre derecho público y derecho privado, se ve en mucho alterada por la irrupción del social, que en tanto organizador de la sociedad, se ve obligado a “incursionar, consecuentemente, en el campo antes reservado al juego contractual y regido por el principio de autonomía de la voluntad, dando lugar a la aparición de una tercera categoría, que ha dado en llamarse derecho mixto, por la “clara penetración pública en los primitivos dominios del derecho privado”.

El llamado derecho social supone, en efecto, la manifiesta intervención del poder público, aun en campos que tradicionalmente habían sido reservados al dominio privado; ante él las nociones de derecho público y privado parecen confundirse; y tan sólo como mera costumbre puede ser explicada ya esta diferenciación, que quedó rota en el momento mismo en que la sociedad dejó de basarse en un derecho en el que cada uno buscaba sólo su propio bienestar e interés, y dio paso a una nueva, apoyada ya en consideraciones altruistas, y en un nuevo tipo de hombre sujeto a vínculos sociales. De esta manera surgen una infinidad de ramas del derecho social; tantas, cuantos aspectos podemos derivar, precisamente, de esa vinculación social del hombre que lo hace ser obrero o campesino, burocrata, militar o profesional; miembro de una familia; hombre o mujer; niño, joven o viejo. Mas siempre protegiendo al débil; procurando dotarlo de las defensas que necesita para vivir plenamente: alimentación, salud, educación, vivienda, y, aun, deporte y descanso.

(228) Francisco González Díaz Lombardo: *El derecho social y la seguridad social*, pág. 12.

(229) Ob. cit., pág. 49.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

De aquí que en ocasiones sea llamado también, en general, “el derecho de los débiles”.

Y aunque el sentido social del derecho —como bien lo señala Mirkin Guetzevitch— es la vida misma, el llamado derecho social no deja de ser —interpretamos nosotros— una doctrina, una escuela jurídica, que nos invita a señalar sistemáticamente, atento lo anterior, los caracteres esenciales de este nuevo espíritu que irrumpió en materia constitucional: *a) aparición de derechos concretos —“de contenido”— frente a los puramente abstractos; b) extensión de los derechos individuales a la persona social; c) limitación de los propios derechos individuales en vista de los intereses colectivos, estableciéndose, para ello, el control social de las garantías individuales; d) tendencia a la racionalización del poder, sometiendo al derecho todo el conjunto de la vida colectiva; e) trastocamiento de la actitud pasiva del Estado (de simple guardián), en una actitud activa: debe llevar a cabo las garantías en favor de individuos y colectividades; f) establecimiento de una serie de convenios para el respeto internacional de los derechos individuales.*

De aquí la importancia enorme que, aun internacionalmente, hubo de tener desde un principio nuestra Carta fundamental de 1917; era la primera de la Tierra que recogía estos postulados, respondiendo, empero —y como hemos visto a lo largo del presente trabajo—, a sus propias necesidades, experiencias y exigencias. Diseñaba, así, los nuevos moldes constitucionales que habrían de ser aprovechados en otras latitudes.

171. El Tratado de Paz de Versalles

El primer documento internacional, con validez universal, que siguió en lo fundamental los mismos lineamientos trazados en nuestra Carta de 1917, fue el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, que puso fin a la primera guerra mundial, y de cuyo texto podemos derivar no pocos preceptos que presentan directa correspondencia con los que ya había establecido nuestro Código fundamental más de dos años antes.

Del pormenorizado estudio de derecho comparado llevado a cabo por el ameritado tratadista Alberto Trueba Urbina, aparece que,

JORGE SAYEG HELÚ

en efecto, y no como resultado de “una ilusión de patriota —como él mismo afirma— sino (como) una deducción serena de observador imparcial de una hermosa realidad”, varios artículos de ese convenio internacional introducen muchos de los principios, particularmente en materia de trabajo, que acabábamos nosotros de adoptar apenas en el artículo 123 del Código de 1917. Claramente consigna al respecto, el artículo 427 del Tratado de Versalles:

- “1) El principio de que el trabajo humano no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.
- 2) El Derecho de Asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patrones.
- 3) El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país.
- 4) La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía.
- 5) La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo siempre que sea posible.
- 6) La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos性os las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.
- 7) El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual”.

Como podemos notar, es manifiesta la igualdad de conceptos que existe entre estos postulados y los contenidos en nuestro artículo 123; ello justifica —comenta dicho autor²³⁰— la prioridad e influencia de la Constitución Mexicana de 1917 sobre el Tratado de Paz de Versalles. El propio Trueba Urbina toma en cuenta, además, para

(230) Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., pág. 128.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

ello, “la participación importantísima —refiere textualmente²³¹— que tuvo el señor Samuel Gompers, dirigente de la ‘American Federation of Labor’, quien gestionó ante el presidente de los Estados Unidos la participación de los obreros en la Conferencia de paz”:

“Gompers conoció de cerca nuestro proceso revolucionario, así como la legislación social anterior a la Constitución de 1917, desde el compromiso que contrajo el gobierno constitucionalista de Carranza con la “Casa del Obrero Mundial” el 17 de febrero de 1915, en el que se pactó la expedición de leyes apropiadas para mejorar la condición de los trabajadores y la formación de batallones rojos integrados por obreros, así como su correspondencia, con líderes obreros mexicanos y periodistas como el Dr. Atl. También conoció la legislación social de Salvador Alvarado, de Yucatán, y tuvo contacto con los líderes obreros de la época anterior y posterior a la Constitución de 1917.

Sin duda que Gompers estaba al tanto de la Constitución mexicana de 1917 en febrero de este año, como el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, no sólo por las afectaciones del artículo 27 a los intereses económicos de sus nacionales y en lo que atañe al petróleo, sino por contener la primera Carta del Trabajo escrita en una Constitución. Consiguientemente, tuvo a la vista el artículo 123, cuyos textos le devuelven al mundo lo que de éste recibió para su formulación. Así se explica la coincidencia de principios de nuestra Constitución con la Parte XIII del Tratado de Versalles, ya que nada menos que Gompers fue el presidente de la Comisión de Legislación Internacional de Trabajo, integrada por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y seis de otros países...”

Y es que Gompers —como llegó a asentarlo él mismo,²³² y lo corrobora el autor al que hemos venido siguiendo, con un gran acopio

(231) Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., pág. 125.

(232) When the pressure for intervention in Mexico was at its height, I wrote to the organized workers of Mexico City suggesting a conference of Labor

JORGE SAYEG HELÚ

de datos— mantuvo estrechas relaciones con líderes obreros mexicanos, que bien nos permite concluir, con el ameritado maestro campechano, en que aquél “conoció a fondo la Carta mexicana del Trabajo”. De aquí la siguiente admirada expresión de nuestro ilustre catedrático:

“Nuestro artículo 123 iluminó con luz social de un pueblo joven, fortalecido en sangrienta revolución, la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, penetrando entrañablemente en el Derecho Internacional de un mundo nuevo para estímulo perenne de todos los pueblos en el presente y en el futuro, porque la paz universal sólo puede estar fundada sobre la base de la justicia social integral del artículo 123”.²³³

172. Los nuevos contenidos constitucionales

Estos mismos principios, en consecuencia, y concurriendo con los adoptados por nosotros desde 1917, habrían de ser asentados por gran parte de los pueblos en las Cartas constitucionales que se dictaron a raíz de la terminación de la primera guerra mundial; pues aunque ellos venían siendo reclamados desde tiempo atrás, fueron, muy probablemente, las privaciones económicas de los años de la

men in El Paso, Texas. To my surprise, instead of waiting to make definite arrangements of a conference, the Mexican workers simply elected delegates, sent them to Eagle Pass, there to wait coming of our delegation. Information of this action reached me in St. Louis where with other representatives of the Federation I had gone to submit labor demands to the Platform Committee of the Democratic Party. As the Executive Council of the Federation was soon to meet, it was arranged that the Mexican delegation should send two representatives to Washington where they might confer with us. One to the representatives from Mexico City was Luis N. Morones, who became an influential leader in developing national Mexican organization of workers. Martinez, representing the 'Confederación de Sindicatos Obreros', was present at that conference as were also two representatives of the workers of Yucatan. The State of Yucatan under the administration of Governor Alvarado, had inaugurated many interesting reforms including an attempt to establish good schools for all. Alvarado had sent two men to report to me the conditions and undertakings in that state and to get whatever advice and information could be secured through the Federation'. (S. Gompers, *Seventy Years of Life and Labor*, págs. 264 y ss.).

(233) Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., pág. 130.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

guerra y la experiencia de la revolución rusa,²³⁴ lo que habría de plantear, fundamentalmente, el problema social en toda su amplitud; lo que habría de hacer que al lado de los derechos fundamentales de la persona humana, estas nuevas Cartas dieran cabida a la serie de deberes que la solidaridad social imponía al hombre, y que han llegado a definirse más bien, por ello mismo, como derechos sociales.

Como expresión muy acabada de estos nuevos conceptos que habrían de transformar no sólo el derecho constitucional, sino también la doctrina de los derechos individuales, así como la teoría general del Estado clásicas, aparece en Alemania la famosa Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919, a la que con frecuencia ha querido atribuirse no sólo una influencia decisiva en la adopción de los nuevos contenidos constitucionales, sino, aun, la prioridad cronológica en el reconocimiento de los derechos sociales. El alcance social de esta Ley fundamental del pueblo alemán; su carácter intervencionista y protecciónista, se refleja en uno de sus artículos básicos:

“Todo alemán tiene, sin perjuicio de su libertad personal, el deber moral de emplear todas sus facultades intelectuales y físicas conforme al interés de la colectividad. La posibilidad de ganar su vida por un trabajo productivo debe ser procurada a todo alemán. Cuando no pueda ser facilitada una ocupación conveniente se asegurarán los medios de existencia necesarios”.

(234) No parece haber sido sino un golpe de Estado el que dio el poder en Rusia al partido comunista. No fue posible al pueblo ruso pasar del semi-absolutismo zarista al régimen democrático que algunos pretendieron: los bolcheviques se impusieron e implantaron el primer régimen decididamente socialista de la tierra, en el que las más caras fórmulas liberales hubieron de sucumbir ante la magnitud de los problemas sociales, que se creyó resolver solamente a través de un sistema totalitario. Se dio origen así, desde el año de 1918 —pero con posterioridad todavía a la nuestra— a la “Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado”, que conjuntamente con la Constitución de la República de los Soviets de ese mismo año, consolidaban la etapa revolucionaria rusa, dando cabida a los preceptos que socializaron completa y radicalmente la vida socio-económica de ese país; mas como expresión de la dictadura de la clase obrera que fue, desconoce la igualdad legal, y su protección se extiende a ella únicamente. Declara totalmente abolida, en consecuencia, la propiedad privada sobre el suelo, riqueza minera, aguas, fábricas y bancos.

Queda así, muy ligeramente esbozado, este otro contenido constitucional: el socialista, que al lado del que hemos denominado socio-liberal, y que apareció con nuestra Constitución de 1917, van a informar la filosofía jurídico-política de las Leyes fundamentales de este último medio siglo.

JORGE SAYEG HELÚ

Afirmar, sin embargo, que a esta Constitución corresponde la prioridad cronológica en el reconocimiento de los derechos sociales, es una palmaria inexactitud histórica que no puede ser admitida de ninguna manera; pues basta cotejar su fecha de promulgación: 11 de agosto de 1919, con la nuestra de 5 de febrero de 1917, para darnos cuenta de la diferencia de dos años y medio que existe en favor de la mexicana. Mucho influyó, sin duda, en la elaboración de otras Cartas europeas que se expidieron con posterioridad.

Contiene, esta Carta, toda una segunda parte —titulada: “Derechos y Deberes Fundamentales de los Alemanes”, y dividida, consecuentemente, en cinco secciones: persona individual, vida social, religión y sociedades religiosas, educación y escuelas y vida económica— que constituye sin duda uno de los más admirables tributos rendidos a la valia y a la dignidad humanas. Ello sin embargo, no nos autoriza a menospreciar a la nuestra, a tal grado de negarle ascendiente alguno en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales; máxime que, como hemos visto, el Tratado de Paz de Versalles, suscrito que fue, con casi dos meses de anterioridad, todavía, a la Carta de Weimar, hubo de recoger algunos de sus postulados. Y es que, como dice, Trueba Urbina:

“Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de la publicación quisieran sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social, la tomaron como fuente de inspiración y guía.”²³⁵

Esta influencia de nuestro Código fundamental de 1917, a través del citado Convenio Internacional, se advierte no precisamente por haberse recogido el texto expreso de nuestra Ley suprema de 1917, sino más bien el principio y el ideario fundamental; y es de hacerse notar, muy decidida y especialmente, en cuerpos constitucionales relativamente actuales, que fueron elaborados, aún, pasada la segunda guerra mundial.²³⁶

(235) Alberto Trueba Urbina: *La Primera Constitución Político-Social del Mundo*, pág. 250.

(236) “Los Derechos fundamentales de carácter socio-económico —afirma, también, Lowenstein— no son completamente nuevos. Algunos de ellos, como el

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Así la Ley fundamental de Irlanda, promulgada en 1937, hizo suyo el principio que México vio aparecer veinte años antes:

“Artículo 10º 3.—La ley podrá establecer disposiciones sobre la administración de la propiedad de los bienes del Estado por el presente artículo y para el control de la enajenación, tanto temporal como permanente de dicha propiedad.

4.—Igualmente, la ley podrá establecer disposiciones para la administración del suelo, minas, minerales y aguas adquiridas por el Estado después de la entrada en vigor de la presente Constitución, así como para el control de la enajenación, tanto temporal o permanente de las tierras, minas, minerales y aguas distribuidas de dicha forma”.

En su parte final, la Constitución irlandesa contiene, además, un apartado que titula: “Derechos Fundamentales”, y que encierra los principios básicos de este nuevo constitucionalismo.

Después de señalar los derechos del hombre a la manera libero-individualista (Art. 40), reconoce a la familia como célula fundamental de la vida en sociedad, y establece la obligación del Estado de asegurarse de que las madres no serán obligadas a prestar trabajos que las hagan descuidar sus obligaciones del hogar (Art. 41). Reconoce, también, la necesidad de la educación, y después de proclamar la libertad de enseñanza, la establece obligatoria y gratuita en su grado primario. Con respecto a la propiedad privada, la reconoce como derecho natural, inherente al hombre, pero afirma seguidamente (Art. 43, fracc. 2):

“El Estado reconoce, sin embargo, que el ejercicio de los mencionados derechos (de propiedad) . . . pueden ser regu-

Derecho del Trabajo, fue tomado de las Constituciones francesas de 1793 y de 1848. Pero fue solamente hasta nuestro siglo: después de la primera y sobre todo después de la segunda guerra mundial que estos derechos se convirtieron en un patrimonio normal del Constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917 que de un solo golpe los concretizó todos. Todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado se hizo cargo, al menos sobre el papel, de la responsabilidad social a fin de garantizar una existencia digna a cada uno de los ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los Derechos Sociales. Su catálogo de Derechos Fundamentales es una mezcla de un colectivismo moderno y de un liberalismo clásico”.

JORGE SAYEG HELÚ

lados en la sociedad civil por los principios de la justicia social. El Estado, por tanto, podrá, si la ocasión lo aconsejare, limitar mediante la ley del ejercicio de los citados derechos, a fin de reconciliar su ejercicio con el bien común".

El 10 de julio de 1940 se promulgó en Paraguay la vigente constitución de esa república hermana. El rubro del segundo apartado de ella, nos indica ya el nuevo carácter de la Carta fundamental: "Derechos, obligaciones y garantías". Reproducimos de esta sección, dos artículos que nos han parecido sintetizar este contenido:

"Art. 21.—La Constitución garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la ley, atendiendo a su función social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación por causa de utilidad social definida por la ley, la que determinará asimismo la forma de indemnización. La ley podrá fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un individuo o sociedad legalmente constituida, y el excedente deberá venderse en subasta pública o expropiarse por el Estado para su distribución.

Art. 35. Las libertades que esta constitución garantiza son todas de carácter social. Las exigencias del orden público las limitan en su ejercicio por el modo y en la forma que establezcan las leyes..."

La Constitución de la República de Hungría, firmada en Budapest, el 31 de enero de 1946, señala en su preámbulo, entre otras cosas, el derecho al trabajo y a una existencia humana digna.

También el Japón se acogió a esta nueva tendencia constitucional; establece la obligación de los japoneses de no abusar de las libertades y derechos que la Constitución les garantiza, y los responsabiliza de su utilización en favor del bien público. (art. 2; Const. de 3 de noviembre de 1946). Después de señalar, además, en este capítulo, que denomina "Derechos y deberes del pueblo", los derechos fundamentales, propios de las declaraciones libero-individualistas, establece:

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“Art. 25. Todos los nacionales tendrán el derecho de mantener un nivel mínimo de vida saludable y civilizada. En todos los aspectos de la vida humana, el Estado tratará de promover y acrecentar el bienestar y seguridad social y la salud pública.

26. Todos los nacionales tendrán el derecho de recibir una educación similar, en concordancia con su capacidad, según dispongan las leyes. Todos los nacionales están obligados a que los niños y niñas que se encuentren bajo su protección reciban la educación común según lo dispongan las leyes. Esta educación obligatoria será gratuita.

27. Todos los nacionales tienen el derecho y la obligación de trabajar. La ley fijará normas sobre salarios, bases, horas de labor y descanso y demás condiciones de trabajo. Los niños no serán explotados.

28. Se garantiza el derecho de los trabajadores para organizarse, convenir los salarios y actuar colectivamente.

29. El derecho de propiedad es inviolable.

Los derechos de propiedad serán definidos por la ley de conformidad con el bien público. La propiedad privada puede expropriarse con fines de utilidad pública, previa justa indemnización”.

Italia se da su constitución de 1947; en ella se reconocen y garantizan, como principios fundamentales, los derechos inviolables del hombre, ya como individuo, ya en las formaciones sociales, en donde se desarrolla su personalidad, y demanda el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social (Art. 2º); establece la idéntica dignidad social de todos los italianos. Incumbe a la República —sigue diciendo en su artículo tercero— “remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

El título tercero de la Carta italiana: “Relaciones económicas”, contiene toda una reglamentación del trabajo; se establece la sufi-

JORGE SAYEG HELÚ

ciencia del salario del trabajador, la duración de la jornada, el descanso y las vacaciones; se tutela muy especialmente el trabajo de mujeres y niños. En su artículo 28, la Constitución de Italia establece un régimen de seguridad social:

“El ciudadano, incapaz para el trabajo y desprovisto de los remedios necesarios para vivir, tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social.

Los trabajadores tienen derecho a que sean previstos y asegurados medios adecuados a sus exigencias de vida, en caso de infortunio, enfermedad, invalidez, vejez y desocupación involuntaria.

Los incapaces y los deficientes tienen derecho a la educación y a la adaptación profesional...”

Las organizaciones sindicales y el derecho de huelga, también son establecidos en la ley fundamental de Italia.

El vaciado que hace la carta italiana, de nuestra Constitución de 1917, en materia de propiedad, es evidente:

“Art. 42. La propiedad es pública o privada.

Los bienes económicos pertenecen al Estado, a entidades o a particulares.

La propiedad privada es reconocida y garantizada por la ley, que determinará los modos de adquisición, de disfrute y sus límites, con el fin de asegurar una función social y de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada puede ser, en los casos previstos por la ley, y mediante indemnización, expropiada por razones de interés general...

Art. 43. Por razones de utilidad general, la ley puede reservar originariamente o transferir, mediante expropiación y con justa indemnización, al Estado, a entidades públicas o a comunidades de trabajadores o de usuarios, determinadas empresas o categorías de empresas que se refieren a servicios públicos esenciales o a fuentes de energía o a

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

situaciones de monopolio y tengan carácter de preeminentemente general.

Art. 44. Con el fin de conseguir la racional explotación del suelo y de establecer equitativas relaciones sociales, la ley impone obligaciones y vínculos a la propiedad privada de la tierra, fija límites a su extensión según las regiones y zonas agrarias, promueve e impone el saneamiento de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de las unidades productivas y ayuda a la pequeña y mediana propiedad.

La ley dispondrá medidas en favor de las zonas montañosas”.

En mayo y octubre de 1949, aparecen las Cartas fundamentales de las dos repúblicas alemanas, la federal y la democrática, respectivamente. De la Constitución de la República Federal de Alemania, recogemos estos valiosos conceptos:

“Art. 1º 1. La dignidad del pueblo es intangible.

Art. 2º Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o a la ley moral.

Art. 14º 2. La propiedad y su uso debe servir al mismo tiempo al bienestar general.

Art. 15º Con fines de colectivización, y mediante una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización, la tierra y el suelo, las riquezas naturales y los medios de producción podrán ser convertidos en propiedad colectiva o de economía colectiva...”

La Constitución de la República Democrática alemana, que parece haber adoptado un sistema intermedio entre el socio-liberalismo mexicano y el socialismo ruso, dispone entre otras cosas:

“Art. 15. . .El derecho del trabajo queda garantizado a todo el mundo. El Estado, al dirigir la economía, asegura a cada ciudadano su trabajo y los medios de existencia. Mientras no puedan procurarle un ejemplo conveniente, ase-

JORGE SAYEG HELÚ

gurará los medios necesarios para la subsistencia a cada ciudadano.

Art. 16. Todo trabajador tiene el derecho al reposo, a unas vacaciones anuales pagadas, a préstamos en caso de enfermedad y a una pensión para su retiro.

El domingo, días festivos y el 1º de mayo serán libres y quedarán bajo la protección de las leyes.

Un sistema de seguridad social uniforme, administrado por los propios asegurados, contribuirá a la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo de la población trabajadora, a la protección de la maternidad y a la previsión contra las consecuencias que surgieren de tipo económico en la vejez, la invalidez, la desocupación y demás vicisitudes de la vida.

Art. 17. La reglamentación de la producción, de los salarios y de las condiciones de trabajo en las empresas se establecerá con el concurso adecuado de los obreros o empleados. Los obreros y empleados aseguran la defensa de esos derechos por medio de sus sindicatos y de sus consejos de empresas.

Art. 13. La República crea, con el concurso adecuado de los trabajadores, un derecho de trabajo uniforme, una jurisdicción arbitral uniforme y un sistema uniforme de seguridad del trabajo.

Las condiciones de trabajo han de permitir asegurar a los trabajadores la protección de su salud, la satisfacción de sus aspiraciones culturales y su vida en familia.

La remuneración ha de corresponder al trabajo realizado y asegurar al trabajador y a las personas que estén a su cargo una existencia digna. El hombre y la mujer, los adultos y los jóvenes, tienen derecho a un salario igual, a un trabajo igual.

Art. 23. No se llevarán a cabo restricciones y expropiaciones más que para el bien de la generalidad...

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Art. 22. La propiedad queda garantizada por la Constitución. Su contenido y sus límites provienen de las leyes y de los deberes sociales con relación a la comunidad.

Art. 24. La propiedad obliga. Su uso no ha de perjudicar al interés nacional.

El abuso de la propiedad con vistas a constituir un poder económico que cause perjuicio al interés general será causa de expropiación sin indemnización y de nacionalización...

Todas las organizaciones privadas de los monopolios, tales como los carteles, los sindicatos patronales, los consorcios, los trusts y demás organizaciones privadas que tiendan a aumentar los beneficios por medio de una reglamentación de la producción, de los precios y del mercado quedarán suprimidos y prohibidos.

La propiedad de renta privada de más de 100 hectáreas se desmembrará y repartirá sin indemnización.

Después de la aplicación de esta reforma agraria, la propiedad privada de la tierra quedará garantizada a los campesinos.

Art. 25. Todas las riquezas del suelo, todas las fuerzas naturales utilizables desde el punto de vista económico para la economía, lo mismo que las empresas destinadas a su explotación en el dominio de las mismas, la siderúrgica y la energética se nacionalizarán.

Art. 26. A todo ciudadano y a toda familia se les asegurará una habitación sana y capaz para sus necesidades...

Art. 29. El capital y la renta quedarán sometidos a un impuesto progresivo, teniendo en cuenta un punto de vista social y especialmente las cargas familiares".

El carácter puramente legal, y no natural, de los derechos fundamentales, se expresa:

"Art. 49. En tanto que la presente constitución permita la limitación de uno de los derechos fundamentales indicados, por medio de una ley, o bien reserve a una legislación

JORGE SAYEG HELÚ

el cuidado de una definición más precisa, el derecho fundamental como tal ha de quedar intocado”.

Polonia sí se decidió francamente por el sistema socialista; lo mismo sucedió con el pueblo yugoslavo.

El 20 de septiembre de 1954 fue promulgada la Constitución de la República Popular de China; también en ella se escogió el camino socialista:

“La República Popular de China es un Estado de democracia popular, dirigido por la clase obrera y basado en la alianza de la clase obrera con la campesina”.

Especial importancia revisten, sin embargo, los derechos y deberes fundamentales que la República Popular de China establece en el capítulo tercero de su Ley fundamental; en él se dan cabida no solamente a los derechos derivados del trabajo; descansos, vacaciones, asistencia, salarios, etc., sino que a su lado se mantienen una serie de preceptos de corte liberal, que nos hacen pensar más en el socio-liberalismo que en el socialismo, y que nos llevan a reflexionar acerca de que también en China se ha adoptado, acaso, un sistema intermedio entre ambos:

“Art. 85. Todos los ciudadanos de la República Popular de China son iguales ante la ley.

Art. 88. Los ciudadanos de la República Popular de China gozan de libertad religiosa.

Art. 87. Los ciudadanos de la República Popular de China gozan de libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación, de profesión y de manifestación. El Estado garantiza a los ciudadanos el disfrute de las libertades, procurándoles las condiciones materiales indispensables.

Art. 89. La libertad individual de los ciudadanos de la República Popular de China es inviolable. Nadie puede ser encarcelado sin una decisión de un tribunal popular o aprobación de una fiscalía popular”.

Del año de 1956 data la Constitución del reino de los Países Bajos; de ella, destacamos su capítulo XII: “De la Educación y de la Asistencia de los Pobres”:

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“Art. 208. La educación será objeto de constante solicitud por parte del gobierno. La impartición de la educación será libre a reserva de la superintendencia del gobierno y, además, en lo que se refiere a la educación general, tanto elemental como secundaria, a reserva del examen en relación con la capacidad y moralidad del profesor, todo lo cual será regulado por la ley. La educación pública será regulada por la ley respetando previamente las ideas religiosas de todas las personas.

En cada municipio, las autoridades impartirán educación elemental general pública suficiente en el número adecuado de escuelas. De conformidad con las reglas a establecer por la ley, se permitirá la no aplicación de esta disposición siempre que se dé la oportunidad de recibir dicha educación. Las normas de eficiencia a prescribir para la educación y a cubrir, total o parcialmente, con fondos públicos, serán regulados por la ley, observando debidamente, en lo que se refiere a la educación privada, la libertad ideológica.

Estas normas se regularán para la educación elemental general, de tal modo, que garanticen bien la eficiencia de la educación privada, subvencionada enteramente con fondos públicos y la educación pública . . .

Art. 209. La asistencia a los pobres será objeto de constante solicitud por parte del gobierno y será regulada por la ley . . .”

Francia promulgó el 4 de octubre de 1958 su vigente constitución; en ella se dejó subsistir el preámbulo de la de 1946, que contiene algunas declaraciones socio-liberalistas fundamentales. Dice textualmente:

“Tras la victoria conseguida por los pueblos libres sobre los régimenes que han intentado esclavizar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, religión ni fe, es poseedor de derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la declaración de derechos de 1789

JORGE SAYEG HELÚ

y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como particularmente necesarios para nuestra época, los principios políticos, económicos y sociales siguientes:

La ley organiza a la mujer, en todos los aspectos, derechos iguales a los del hombre. Todo hombre, perseguido por su acción en favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República.

Todos tienen el deber del trabajo y el derecho a obtener un empleo por razón de su origen, de sus opiniones o de sus creencias.

Todo hombre puede defender sus derechos e intereses por medio de la acción sindical, y adherirse a un sindicato libremente.

El derecho de huelga se ejerce de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

Todo trabajador participa, por intermedio de sus delegados, en la fijación colectiva de las condiciones de trabajo, así como en la gestación de las empresas.

Todo bien, toda empresa, cuya explotación tenga o en lo sucesivo adquiera carácter de servicio público nacional o de monopolio de hecho, se convertirá en propiedad de la colectividad.

La Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

La Nación garantiza a todos, principalmente a los niños, a las madres y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material de descansos y el ocio debido.

Todo ser humano que por razón de su edad, estado físico o mental, o por situación económica, se encuentre en incapacidad de trabajar, tiene el derecho a obtener de la colectividad los medios convenientes para su existencia.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de las calamidades nacionales.

La Nación garantiza el acceso igual, tanto a niños como a adultos, a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es un deber del Estado la organización, en todos sus grados, de la enseñanza pública, gratuita y laica.

La República francesa, fiel a sus tradiciones, se somete a las normas del Derecho Internacional Público. No emprenderá ninguna guerra con el fin de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

A reserva de reciprocidad, Francia consiente aquellas limitaciones de su soberanía para la organización y defensa de la paz.

Francia forma, con los pueblos de ultramar, una unión fundada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de razas y religiones.

La unión francesa se compone de naciones y de pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos o esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.

Francia, fiel a su misión tradicional, pretende conducir a los pueblos que ha tomado a su cargo el estado de libre autodeterminación y gestión democrática de sus propios asuntos, descartando todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad. Garantiza por igual el acceso a las funciones públicas y al ejercicio individual y colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados en este preámbulo”.

La Constitución checoslovaca de 11 de julio de 1960, adopta también, decididamente, la forma socialista: el poder pertenece por entero a los trabajadores, y el Estado se convierte en tutor de todas las actividades y manifestaciones. “En la sociedad de los trabajadores —dice el párrafo 2º del artículo 19—, el individuo no puede al-

JORGE SAYEG HELÚ

canzar la expansión completa de sus facultades y la afirmación de sus intereses más que participando activamente en el desarrollo de la sociedad toda entera . . .”

La Constitución turca, también, del año de 1960, señala al lado de las garantías individuales, “derechos y deberes sociales y económicos”, denominación que da a su tercera parte. En ella, determina:

“Art. 37. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de realizar una explotación eficaz de la tierra y garantizar tierra a quienes la trabajen y no la posean o la posean en cantidad insuficiente. La ley puede, dentro de ese espíritu, ordenar la superficie de la tierra según las distintas regiones y los diferentes suelos. El Estado facilitará la adquisición de material agrícola por parte de los cultivadores.

La distribución de tierras no podrá tener por consecuencia disminución alguna de la riqueza forestal o la reducción de cualquier otra riqueza de la tierra.

Art. 39. Las empresas privadas que tengan carácter de servicio público serán susceptibles de estatificación, en los casos de necesidad o de interés público . . .

Art. 40. Cada uno está en libertad de contratarse y trabajar en el ramo de su elección. El establecimiento de empresas privadas es libre. La ley no podrá restringir esos derechos más que en razón del interés público.

El Estado tomará las medidas susceptibles de asegurarse que la gestión de las empresas privadas se hallará subordinada a las necesidades de la economía nacional y de sus fines sociales, así como de que trabajen en régimen de confianza y de estabilidad.

Art. 41. La vida económica y social se halla reglamentada a fin de asegurar a todos un nivel de subsistencia conforme con la justicia, basado en un trabajo integral y compatible con la dignidad humana. Constituye deber del Estado realizar el desarrollo económico, social y cultural según las vías democráticas y, con ese fin, aumentar el ahorro nacional, encaminar las inversiones preferentemente

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

hacia los sectores que se hallen necesitados por razón de interés público y de elaborar planes de reactivación.

Art. 42. Cada uno tiene el derecho y el deber de trabajar. A fin de permitir a los trabajadores vivir dentro de las condiciones humanas y de que la vida laboral se desarrolle dentro del marco de estabilidad, el Estado protegerá a los trabajadores mediante medidas sociales, económicas y financieras, y fomentará el trabajo. Tomará las medidas susceptibles de evitar el paro.

El trabajo forzoso y gratuito estará prohibido . . .

Art. 43. Nadie podrá ser dedicado a trabajos incompatibles con su edad, fuerza y sexo. Los niños, los jóvenes y las mujeres se hallan especialmente protegidos desde el punto de vista de las condiciones de trabajo.

Art. 44. Cada trabajador tiene derecho a descanso. El derecho al descanso y a los días feriados pagados y a las vacaciones anuales pagadas se halla reglamentado por la ley.

Art. 45. El Estado tomará las medidas necesarias con el fin de que los trabajadores perciban una remuneración equitativa en proporción al trabajo efectuado y suficiente para asegurarles un nivel de subsistencia con la dignidad humana.

Art. 46. Trabajadores y patronos se hallan en derecho de fundar sindicatos y uniones sindicales sin autorización previa, así como de inscribirse libremente en calidad de miembro y retirarse . . .

Los estatutos y reglamentos y el funcionamiento de los sindicatos y de las uniones sindicales no podrán ser incompatibles con los principios democráticos.

Art. 48. Cada uno tiene derecho a la seguridad social. Constituye deber del Estado establecer el seguro social y las organizaciones de ayuda social.

Art. 49. El Estado tiene deber de velar para que cada uno pueda vivir gozando de salud física y mental, así como

JORGE SAYEG HELÚ

de recibir cuidados médicos. El Estado tomará las medidas destinadas a asegurar a las familias necesitadas o económicamente débiles alojamientos conformes a las reglas de higiene.

Una de las tareas primordiales del Estado constituye proveer a las necesidades de enseñanza y educación del pueblo.

La enseñanza primaria es obligatoria para todos los ciudadanos de uno u otro sexo, y es gratuita en las escuelas del Estado...

Por último, señalaremos tres constituciones africanas; dos de ellas pertenecientes a Estados de reciente formación, que se han caracterizado, también, por haberse abrazado al socio-liberalismo: al lado de los principios libero-individualistas fundamentales, dan cabida a una serie de medidas de carácter social.

Guinea y Ghana pueden señalarse entre los Estados libres y soberanos, recién constituidos. El pueblo de Guinea manifestó su deseo de auto-determinarse el 28 de septiembre de 1958; el de Ghana surgió a la vida soberana el 29 de junio de 1960. En esas fechas, ambos se dieron sus respectivas cartas constitucionales.

“Los ciudadanos de la República de Guinea tienen derecho al trabajo, al reposo, a la asistencia social y a la instrucción.

Se reconoce al trabajador el ejercicio de las libertades sindicales y el derecho de huelga”,

dice el artículo 44 de la Constitución de Guinea.

La declaración de principios fundamentales de Ghana, en el artículo 13 de su ley fundamental, expresa:

“Que todo ciudadano de Ghana recibirá su justa parte en la producción obtenida por el desarrollo del país”.

La Constitución de Marruecos, finalmente, es de las más recientes; data del 7 de diciembre de 1962, y contiene una serie de declaraciones sociales:

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“Art. 13. Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a la educación y al trabajo.

Art. 14. El derecho a la huelga queda garantizado...

Art. 15. El derecho de propiedad queda garantizado. La ley puede limitar su extensión y su ejercicio si las exigencias del desarrollo económico y social planificado de la Nación lo hacen necesario”.

No pocos rasgos característicos generales de las nuevas Constituciones del Mundo aparecen, así, de este muy breve y somero bosquejo que de algunas de ellas hemos hecho. Indudable es que, ante la imposibilidad de hacerlo con todos ellos, hayamos fijado nuestra atención en los contenidos constitucionales que juzgamos más significativos de cuantos tuvimos a nuestro alcance, procurando, desde luego, recoger textos de las más disímbolas nacionalidades; y si nuestra selección ha recaído sobre enunciados constitucionales relativamente recientes, ello es debido, fundamentalmente, a nuestro empeño de mostrar las —tan regateadas— excelencias del primado de México en materia de Constitucionalismo Social, a la luz de las normaciones supremas que han venido regulando la vida de los pueblos a lo largo del siglo que estamos viendo correr.